



Expediente: PAOT-2021-4329-8SPA-3391

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9409

-2023

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 JUN 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-4329-8SPA-3391** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) se pueden observar diversos árboles mal podados o incluso mutilados (...) [hechos que tienen lugar en el parque ubicado al interior del conjunto habitacional Villa Quietud, en calle Hacienda Texmelucan, colonia Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán] (...).

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Afectación de arbolado

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta afectación de diversos individuos arbóreos en el parque ubicado al interior del conjunto habitacional Villa Quietud, en calle Hacienda Texmelucan, colonia Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán.



Expediente: PAOT-2021-4329-8SPA-3391

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9409 -2023

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que **se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.**

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en la Ciudad de México (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que: (...) *En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente.* (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual desde el espacio público, se constató lo siguiente:

- La existencia de nueve individuos arbóreos de los cuales dos son Ficus (Ficus sp), dos Laureles (Laurus nobilis), un Colorín (Erythrina coralloides), un Zapote Blanco (Casimiroa edulis), un pirul (Schinus molle), un arbusto y un árbol que no se pudieron identificar. La mayoría de estos árboles presentan desmoches, en dos árboles ha ocurrido su muerte.

No.	Nombre común	Nombre científico	Altura (m)	Tronco (DAP)	Copa (cm)	Estructura	Condición general	Observaciones
1	Colorín	<i>Erythrina coralloides</i>	2.5	24	0	Sujeto a Mejora	Declinante Insípiente	Desmochado
2	Arbusto	—	1.9	Multifurcado	0	Sujeto a Mejora	Bueno	—
3	Zapote Blanco	<i>Casimiroa edulis</i>	5	Multifurcado	0	Sujeto a Mejora	Bueno	—
4	No identificado	—	2.5	9	0	Irrecuperable	Muerto	—
5	Ficus	<i>Ficus sp.</i>	2.5	13	0	Irrecuperable	Declinante Insípiente	—
6	Ficus	<i>Ficus sp.</i>	2.5	13	0	Irrecuperable	Muerto	—
7	Laurel	<i>Laurus nobilis</i>	13	65	13	Sujeto a Mejora	Bueno	—
8	Pirul	<i>Schinus molle</i>	9	39	8	Sujeto a Mejora	Bueno	Inclinación a la calle
9	Laurel	<i>Laurus nobilis</i>	8	27	4	Sujeto a Mejora	Bueno	—





Expediente: PAOT-2021-4329-8SPA-3391

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9409

-2023

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-6824-2023 se solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, que informara lo siguiente:

- 1.- Si en sus archivos obraban antecedentes relacionados con la autorización para poda o derribo de los árboles en el parque ubicado al interior del conjunto habitacional Villa Quietud, en calle Hacienda Texmelucan, colonia Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán.
- 2.- Remitiera en su caso, copia simple de los dictámenes correspondientes, levantados de los arboles afectados.
- 3.- En caso de que no se haya autorizado los derribos, se instaure el procedimiento administrativo y se gestione la compensación correspondiente conforme a la normatividad aplicable.

De lo anterior, es de precisar que no se ha tenido respuesta por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, pese a que se requirió el envío de la información dentro de los siguientes diez días hábiles a partir de la fecha de recepción del documento, lo anterior de conformidad con el artículo 20, primer párrafo y 25 BIS de la Ley Orgánica de este Entidad.

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 119 señala que: (...) *Para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte (...),* por lo que esta Entidad estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, gestione con el área correspondiente dentro de la alcaldía, iniciar el procedimiento por causar la muerte de ambos individuos arbóreos motivo de denuncia, de conformidad al artículo 10 de dicha Ley, en la cual establece que corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México: (...) *VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).*

Asimismo, dicha Dirección General deberá valorar la condición actual de los mismos y en caso de llevar a cabo su derribo, deberá gestionar la restitución correspondiente de preferencia en el mismo sitio, de conformidad con la normatividad aplicable. Lo antes citado es de suma importancia, pues los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara si autorizó los trabajos de poda o derribo del arbolados motivo de denuncia, y en caso contrario, que gestione la compensación correspondiente.



Expediente: PAOT-2021-4329-8SPA-3391

No. Folio: PAOT-05-300/200-

9409

-2023

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en el sitio referido en el escrito de denuncia, localizado en el parque ubicado al interior del conjunto habitacional Villa Quietud, en calle Hacienda Texmelucan, colonia Villa Quietud, Alcaldía Coyoacán sitio en el cual se constató la existencia de nueve árboles de los cuales dos son Ficus (Ficus sp), dos Laureles (Laurus nobilis), un Colorín (Erythrina coralloides), un Zapote Blanco (Csimiroa edulis), un pirul (Schinus molle), un arbusto y un árbol que no se pudieron identificar. La mayoría de estos árboles presentan desmoches, en dos árboles ha ocurrido la muerte.
- Se solicitó a la Dirección General Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, informara si contaba con antecedentes de autorización de podas en dicho sitio, y en caso contrario se gestionara la compensación del derribo de arbolado conforme a la normatividad aplicable, a lo cual dicha autoridad no ha emitido respuesta.
- De conformidad al artículo 119 de la Ley de Protección al Ambiente en la Ciudad de México, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que esta Entidad estima conveniente que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, gestione el procedimiento correspondiente por causar la muerte de ambos individuos arbóreos motivo de denuncia, de conformidad al artículo 10 fracción VII de dicha Ley.
- Asimismo, dicha Dirección General deberá valorar la condición actual de los mismos y en caso de llevar a cabo su derribo, deberá gestionar la restitución correspondiente de preferencia en el mismo sitio, de conformidad con la normatividad aplicable.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

### RESUELVE

**PRIMERO.**- Con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción V de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental de la Ciudad de México, solicítese a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán, gestione el procedimiento correspondiente por causar la muerte de ambos individuos arbóreos motivo de denuncia, así como la restitución correspondiente de preferencia en el mismo sitio, de conformidad con la normatividad aplicable.

**SEGUNDO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

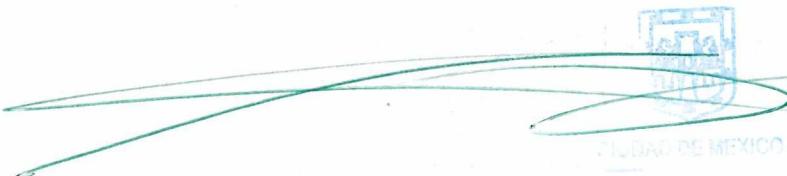
Expediente: PAOT-2021-4329-8SPA-3391

No. Folio: PAOT-05-300/200- 9409 -2023

**TERCERO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría para su archivo y resguardo, una vez que se haya dado cumplimiento a lo señalado en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución. -----

**CUARTO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, así como a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Coyoacán. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 Bis 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

*MB*  
EGG/HEAL/MPM

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS